

Recomendación: 23/2018

Expediente: CODHEY D.V. 17/2016.

Quejoso: J de DMC.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 17/2016**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **J de DMC**, en agravio propio, por hechos violatorios a Derechos Humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e irregular integración de la Carpeta de Investigación**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha **seis de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo la comparecencia del Ciudadano **J de DMC**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...Que acude a este Organismo a solicitar su colaboración, toda vez que desde el día tres de abril del año dos mil quince, interpuso una denuncia en la Agencia Décimo Quinta del Ministerio Público con sede en Tizimín, Yucatán, por la muerte de mi hijo JLMC en un hecho de tránsito ya que fue atropellado y murió instantáneamente en el lugar de los hechos y hasta la presente fecha no me han dado ninguna resolución, misma que quedó asentada con el número de Carpeta 0366/15ª/2015, por lo que acudo a este organismo para que intervenga para la evolución de mi carpeta de investigación y sea integrada legalmente y pueda tener una resolución pronta...”*

SEGUNDO.- Oficio número **40875** de fecha **veintiuno de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió a este Organismo el escrito de fecha **cuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, firmado por el Ciudadano **J de DMC**, de cuyo contenido en su parte relevante se advierte lo siguiente: *“...hasta la presente fecha dicha fiscalía no ha realizado todas y cada una de las diligencias pertinentes para dar con la dirección y localización de camión y el conductor que mató a mi hijo. Estoy enterado que el señor que causó el accidente vive en un predio en frente de [...], en dicho lugar existe una bodega y allí se encuentra escondido el camión que golpeó a mi hijo y de igual forma ahora sé que el chofer que conducía el vehículo trabajaba en una compañía constructora [...]. Cabe hacer mención que he aportado todos esos datos a través de testigos que comparecieron ante dicha fiscalía, y el día de los hechos traía varios trabajadores de la Ciudad de Mérida, a distintas poblaciones de esta región y quienes trabajan en la compañía constructora de viviendas a quienes puede ser entrevistados para que aporten los datos necesarios para ubicar el camión y el causante de dicho hecho de tránsito...”*

EVIDENCIAS

- 1.-** Acta circunstanciada de fecha **seis de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **J de DMC**, cuyas manifestaciones ya fueron referidas en el punto Primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.-** Oficio número **FGE/DJ/D.H./0772-2016** de fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual informó lo siguiente: *“...Es evidente que el desempeño de los servidores públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno de los derechos humanos del quejoso, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas*

*imputaciones que se pretenden imputar a los Servidores Públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que está realizando en el presente asunto. En ese orden de ideas y atendiendo el contenido de dicho informe, solicito a usted con fundamento en el artículo 92 del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se sirva dictar el correspondiente acuerdo de conclusión del presente expediente de gestión por ser evidente la inexistencia de presuntas violaciones a derechos humanos. Reitero, que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal...". Se anexó a dicho oficio, el diverso con número **144/AG.15ª/TIZ/2016** de fecha **once de junio del año dos mil dieciséis**, signado por el **Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Quinta**, dirigido al **Vice Fiscal de Investigación y Procesos**, ambos de la **Fiscalía General del Estado**, mediante el cual remitió el contenido de las diligencias que obran en la carpeta de investigación número **F5-F5/000366/2015**, siendo éstas las siguientes: "...1.- Se recibe aviso telefónico de fecha 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince, por un hecho de tránsito donde se encuentra el cuerpo sin vida de sexo masculino desconocido (Fiscal Investigador LUIS FERNANDO TREJO GONZALEZ). 2.- Se gira oficio correspondiente al servicio Químico Forense en fecha 3 tres de abril del año 2015 dos mil quince. 3.- Diligencia de la entrega del cadáver en fecha 3 tres de abril del año 2015 dos mil quince al c. J de DMC, quien acredita ser el padre de quien en vida respondiera al nombre de JLMC 4.- Oficio al registro civil en fecha 3 tres de abril del año 2015 dos mil quince. 5.- Cédula de notificación al denunciante J de DMC en fecha 2 dos de septiembre del año dos mil quince para que aporte datos de prueba. 6.- Comparece el día 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince al denunciante J de DMC y aporta datos de prueba así como nombre correcto de inculpado y demás datos para ubicarlo. 7.- Comparece en calidad de testigo de cargo el ciudadano ICM en fecha 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince. 8.- Se gira oficio complementario a la policía ministerial en fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince. 9.- Se nombra asesor jurídico en fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince y toma el cargo el licenciado particular EMU 10.- Se nombre nuevos asesores jurídicos el día 16 dieciséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis, ante la Fiscal Investigadora Lic. ANA LUISA PEREZ ANCONA y aceptan el cargo los Licenciados en Derecho particulares JDH y PPCP..."*

- 3.-** Oficio número **40875** de fecha **veintiuno de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió a este Organismo el escrito de fecha **cuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, firmado por el Ciudadano **J de DMC**, cuyo contenido ya fue referida en el punto segundo del apartado de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 4.-** Escrito de fecha **once de julio del año dos mil dieciséis**, firmado por el Ciudadano **J de DMC**, en la que señaló lo siguiente: "...Vengo en tiempo y forma a dar contestación al informe rendido por el C. Maestro en Derecho **JAVIER ALBERTO LEON ESCALANTE**, **Vice Fiscal de investigación y procesos**, misma que se me puso a la vista el día **20 veinte de junio** del presente

año, en primer término reitero y ratifico mi queja interpuesta en la H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que ha sido remitida a este organismo estatal, a fin de que se investigue y se aplique el peso de la ley, a todo los servidores públicos que han cometido actos u omisiones y que violentaron mis garantías constitucionales en la integración de la averiguación previa: **366/13ª/2015.(sic)** Cabe destacar que en el informe del citado vice fiscal, solamente se jacta a decir que la institución, es una institución de buena fe, unitaria (sic) no desvirtúa los motivos que originaron mi inconformidad, toda vez que no señala detalladamente todas y cada una de las diligencias practicadas en la citada indagatoria e infantilmente y sin fundamentos legales, ni probatorios solicita que archive el expediente que obra en ese Honorable Organismo defensor de los Derechos Humanos y a la vez el citado Maestro en Derecho León Escalante, anexa el informe rendido por el Lic. Pedro Ricardo Domínguez Casanova, fiscal investigador, en la misma es claro que la última diligencia para impulsar la investigación de la carpeta de investigación es la solicitud de informe a la Policía Ministerial en fecha 28 veintiocho de octubre del año pasado, es decir en el año 2015, dos mil quince y de allí no han hecho ninguna otra diligencia para integrar dicha carpeta de investigación, ya que el nombramiento de defensor que indica como **EMU**, es falso, no he nombrado ningún defensor con ese nombre; relativo al nombramiento de defensor de fecha 16 dieciséis de mayo del presente año, es una comparecencia del suscrito y no una actuación o diligencia para integrar debidamente la citada carpeta de investigación. Tampoco anexa en copia certificada la de la citada carpeta de investigación **366/13ª/2015,(sic)** únicamente se limita a decir que desde el inicio hasta la actualidad se encuentra realizando diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración de la carpeta, lo que pone en evidencia el trabajo que realizan los servidores de la Fiscalía General del Estado, ya que quiero hacer hincapié que desde el día que falleció mi hijo y hasta el día de hoy son más de un año 03 tres meses y no han podido localizar al responsable, entrevistarlo, a pesar de que ya aporté los elementos en donde lo pueden localizar e integrar debidamente la indagatoria, consignarlo ante una autoridad jurisdiccional para ejercitar la acción penal correspondiente, es notorio que no lo están investigando, solamente están dilatado la averiguación previa, por las fechas de actuaciones están muy espaciados y pasan más de seis meses sin investigar el caso, por lo tanto no es posible que hasta la presente fecha, ni siquiera lo han entrevistado y citado a declarar, esto es precisamente el trabajo de la autoridad ministerial, pero mienten al decir que lo están integrando cuando en realidad está descansando la misma. En virtud de que el maestro en Derecho **LEON ESCALANTE**, Vice Fiscal de investigación y procesos de la fiscalía, rinde un informe de manera superficial, sin exhibir en copia certificada ante este Organismo defensor de los derechos humanos la carpeta de investigación, solicito respetuosamente que se proceda a solicitar nuevamente un informe al Fiscal General del Estado y/o al Maestro en Derecho **LEON ESCALANTE**, en su calidad de servidor público, antes citado que un informe detallado, en el que conste todos y cada una de las actuaciones de la citada indagatoria los fundamentos y motivaciones porque están atrasados en la integración de la averiguación previa, asimismo, remita ante esta Comisión de Derechos Humanos, la copia certificada de la citada averiguación previa, ya que en la presente, solamente se limita a decir que se está investigando la misma, sin precisar las fechas de cada una de las constancias u actuaciones, y así es difícil que este Organismo se percate las fechas que han trascurrido una actuación, hacia otra actuación, para que esa Comisión, no se dé cuenta de la omisión o dilación en que han incurrido los servidores públicos de la Agencia Décima Tercera del Ministerio Público

de la ciudad de Tizimín, Yucatán, dependientes de la Fiscalía General del Estado. Por último a Usted C. Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, pido se sirva: Tenerme por PRESENTADO CON ESTE ESCRITO, dando contestación al informe, solicitar un nuevo informe al fiscal general del Estado, solicitarle en copia certificada la averiguación **366/13ª/2015,(sic)** para conocer todas y cada una de las constancias, diligencias y actuaciones, toda vez que el informe rendido por el citado funcionario no aparece que haya enviado copias certificadas de la citada indagatoria; y en su oportunidad dictar la **Recomendación correspondiente** a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, y demás servidores públicos que hayan incurrido en algún acto u omisión, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que violentado mis garantías constitucionales...”.

5.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación número **366/15ª/2015**, haciendo constar lo siguiente: “...**1.-** El día 2 de abril del 2015: se recibe llamada telefónica por hecho de tránsito donde se encuentra el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino. **2.-** El día 2 de abril del 2015: se solicita informe policial homologado. **3.-** El día 3 de abril del 2015: puesta a disposición de bicicleta. **4.-** El día 3 de abril del 2015: se rinde informe policial homologado. **5.-** El día 3 de abril del 2015: acta de entrega del lugar de los hechos. **6.-** El día 3 de abril del 2015: diligencia de la entrega del cadáver al C. J de DMC. **7.-** El día 3 de abril del 2015: oficio al registro civil. **8.-** El día 3 de abril del 2015: oficio para hacer examen toxicológico al químico forense. **9.-** El día 3 de abril del 2015: acta de inspección. **10.-** El día 3 de abril del 2015: dictamen pericial. **11.-** El día 8 de junio del 2015: nombra representante-abogado. **12.-** El día 3 de abril del 2015: informe de necropsia del médico forense. **13.-** El día 25 de julio del 2015: rinde informe previo-policial homologado. **14.-** El día 14 de abril del 2015: acta de entrevista del denunciante. **15.-** El día 3 de abril del 2015: rinde informe-policial ministerial. **16.-** El día 17 de agosto del 2015: admisión de amparo por la secretaria del juzgado cuarto del distrito. **17.-** El día 2 de septiembre del 2015: notificación al denunciante para que aporte pruebas (J de DMC). **18.-** El día 7 de septiembre del 2015: comparece el denunciante J de DMC y aporta pruebas. **19.-** El día 7 de septiembre del 2015: comparece como testigo el C. ICM **20.-** El día 28 de diciembre del 2015: oficio al comandante de la policía ministerial para entrevistar al imputado. **21.-** El día 8 de septiembre del 2015: se rinde informe justificado al juez de cuarto del distrito. **22.-** El día 16 de mayo del 2016: nombra nuevos representantes asesores jurídicos al licenciado JDH y PPCP **23.-** El día 16 de mayo del 2016: comparece los asesores jurídicos y ratifican del cargo (JDH)...”.

6.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1291-2016** de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual informó lo siguiente: “...*En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes citado Puc Caamal, por supuestos hechos imputados al personal de la Fiscalía Investigadora Tizimín del Ministerio público, mismos que guardan relación con la carpeta de investigación marcada con el número 366/15ª/2015, tengo a bien informarle, que la Autoridad Ministerial, desde el inicio hasta la actualidad ha realizado las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que lo motivaron. Es evidente que el desempeño que el Personal de la Fiscalía*

Investigadora Tizimín del Ministerio público, contrario a lo afirma el señor J de DMC, no se ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se está realizando en el presente asunto; por lo que adjunto al presente, en vía de informe, el oficio sin número de fecha 16 dieciséis de octubre del presente año, suscrito por la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Fiscal Investigador del Ministerio Público, en el cual realiza las manifestaciones en torno a la investigación del personal a su cargo en la integración de la indagatoria arriba señalada, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretende atribuir el ahora quejoso. [...] Es importante señalar que no existen elementos para considerar que el personal de la Fiscalía Investigadora de Tizimín del Ministerio Público dependiente de esta Fiscalía, haya perpetrado en perjuicio del ahora quejoso, actos pudieran constituir en una prestación indebida del servicio público, ya que la conducta del personal integrante de esta Institución, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden, la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, apeguándose estrictamente al marco de legalidad, con respecto a la constitución Federal y a las leyes aplicables. No omito manifestarle que después de lo ampliamente expuesto y tomando en consideración como principio general del derecho el de que nadie con su solo dicho puede constituir prueba de su afirmación, así como también que el que afirma está obligado a probar y que la queja manifestada por el quejoso, no se encuentren robustecidas con algún medio probatorio y que su dicho es aislado y sin sustento, es evidente que los servidores públicos de esta Dependencia en cumplimiento de su deber y respetando los derechos humanos no contravinieron los mandatos constitucionales ni las leyes secundarias que de ella emanan. Se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario prevalecerá conciencia de que no solo basta cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respecto a los Derechos Humanos de los gobernadores, lo cual constituye la tarea principal...". Se anexó a dicho oficio, el diverso sin número de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el **Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Quinta**, dirigido al **Vice Fiscal de Investigación y Procesos**, ambos de la **Fiscalía General del Estado**, mediante el cual remitió el contenido de las diligencias que obran en la carpeta de investigación número **F5-F5/000366/2015**, siendo éstas las siguientes: "...1.- Se recibe aviso telefónico de fecha 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince, por un hecho de tránsito donde se encuentra el cuerpo sin vida de sexo masculino desconocido (Fiscal Investigador LUIS FERNANDO TREJO GONZALEZ). 2.- Se gira oficio correspondiente al servicio Químico Forense en fecha 3 tres de abril del año 2015 dos mil quince. 3.- Diligencia de la entrega del cadáver en fecha 3 tres de abril del año 2015 dos mil quince al c. J de DMC, quien acredita ser el padre de quien en vida respondiera al nombre de JLMC 4.- Oficio al registro civil en fecha 3 tres de abril del año 2015 dos mil quince. 5.- Cédula de notificación al denunciante J de DMC en fecha 2 dos de septiembre del año dos mil quince para que aporte datos de prueba. 6.- Comparece el día 7 siete de septiembre del año 2015 dos

mil quince al denunciante J de DMC y aporta datos de prueba así como nombre correcto de inculpado y demás datos para ubicarlo. **7.-** Comparece en calidad de testigo de cargo el ciudadano ICM en fecha 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince. **8.-** Se gira oficio complementario a la policía ministerial en fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince. **9.-** Se nombra asesor jurídico en fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince y toma el cargo el licenciado particular EMU **10.-** Se nombre nuevos asesores jurídicos el día 16 dieciséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis, ante la Fiscal Investigadora Lic. ANA LUISA PEREZ ANCONA y aceptan el cargo los Licenciados en Derecho particulares JDH y PPCP...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **J de DMC**, quien en uso de la voz señaló: “...quiero manifestar que la Fiscalía con sede en Tizimín, Yucatán, no han resuelto nada con respecto a la denuncia que interpuse en el año dos mil quince, por el fallecimiento de mi hijo JLMC, ya que lo único que pido es que se castigue al responsable que ocasionó la muerte de mi hijo, pues ya he presentado todas las pruebas que tengo y aun así no le dan celeridad al asunto, las veces que voy a la fiscalía en Tizimín, no hay avances y no me informan el estado de mi Carpeta, me dicen que debo ir acompañado de mi abogado, pero en estos ya no cuento con abogado que me ayude pues por mi situación económica se me dificulta pagar los honorarios alguno, además que desde que sucedieron los hechos contrate a algunos y solo me cobraban y no me hacían su trabajo, y ahora tengo gastos con mi familia y se me dificulta estar viajando a la Fiscalía de Tizimín, es por eso que solicite la intervención de este Organismo para la debida integración de mi carpeta de investigación y se castigue al responsable de la muerte de mi hijo...”.

8.- Escrito de fecha **dos de abril del año dos mil quince** (sic), firmado por el Ciudadano **J de DMC**, recibido en este Organismo el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Desde el 2015 y 2016 no se hizo ninguna justicia sobre el caso de mi difunto hijo, de igual manera en este presente año 2017 tampoco se ha hecho nada sobre este caso, contraté el comandante judicial y la Fiscalía de Tizimín Yucatán para que vea mi caso.(sic) Durante estos tiempos la Fiscalía y el comandante judicial no hicieron bien su trabajo, sobre el atropello que ocasionó la muerte de mi pobre hijo, ya que murió como un animal, en ese entonces metí mi denuncia pero no hicieron nada sobre el caso de mi hijo, por mi cuenta contrate 7 licenciados particulares pero tampoco no tramitaron el asunto del atropello es penalmente.(sic) Yo Sr. J de DMC padre de JLMC mi difunto hijo, exijo justicia a la fiscalía del Estado de Yucatán México, porque este asunto no se hizo justicia y yo pido justicia a las autoridades en nombre de mi hijo”.

9.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación número **366/15ª/2015**, haciendo constar lo siguiente: “...**1.-** Acuerdo de fecha 2 de abril del 2015, mediante el cual se hace constar que se recibe llamada telefónica por hecho de tránsito, donde se encuentra el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino. **2.-** Acta con fecha 2 de abril del 2015: mediante el cual se solicita informe policial homologado de investigación. **3.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: mediante cual se estipula la puesta a disposición de bicicleta del ahora

occiso. **4.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: mediante el cual se rinde informe policial homologado de investigación. **5.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: diligencia de entrega de cadáver al C. J de DMC **6.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: mediante el cual se hace entrega del acta de Defunción correspondiente. **7.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: mediante el cual se hace entrega del lugar de los hechos a las autoridades correspondientes. **8.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: mediante el cual contiene el dictamen del servicio médico forense, dictamen toxicológico y necropsia. **9.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: mediante el cual contiene el informe de la necropsia. **10.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: mediante el cual registro civil para las diligencias correspondientes. **11.-** Acta con fecha día 3 de abril del 2015: oficio para hacer examen toxicológico al químico forense. **12.-** Acta de inspección ocular de fecha 3 de abril del año dos mil quince en el lugar de los hechos. **13.-** Acta con fecha 3 de abril del 2015: mediante el cual se rindió el dictamen pericial. **14.-** Acta con fecha 8 de junio del 2015: mediante el cual el agraviado nombra representante abogado. **15.-** Acta con fecha 25 de julio del 2015: en cual se rinde informe previo policial homologado. **16.-** Acta con fecha 14 de abril del 2015: acta de entrevista al denunciante (J de DMC). **17.-** Acta con fecha 03 de abril del 2015: mediante el cual contiene las declaraciones de MTJR (Testigo). **18.-** Acta con fecha día 16 de agosto del 2015: mediante el cual se solicitó informe justificado, en donde se pide se cumplan sus encomiendas. **19.-** Acta con fecha 17 de agosto del 2015: admisión de amparo por parte del Juzgado Cuarto del Distrito. **20.-** Acta con fecha 02 de septiembre del 2015: mediante el cual contiene la notificación al denunciante para que aporte pruebas (J de DMC). **21.-** Acta con fecha 07 de septiembre del 2015: mediante el cual contiene la autorización para que su información personal sea de carácter público (J de DMC) y aporta pruebas. **22.-** Acta con fecha 07 de septiembre del 2015: comparece como testigo el CICM **23.-** Acta con fecha 08 de septiembre del 2015: mediante el cual se rinde informe justificado y se rinden constancias. **24.-** Acta con fecha 08 de septiembre del 2015: mediante el cual se concede el término legal a asesores jurídicos. **25.-** Oficio con fecha 28 de diciembre del 2015: oficio al comandante de la policía ministerial para entrevistar al imputado. **26.-** El día 16 de mayo del 2016: mediante el cual contiene la autorización para que su información personal sea de carácter público (J de DMC). **27.-** Acta con fecha 16 de mayo del 2016: mediante el cual nombra a nuevos representantes asesores jurídicos al licenciado JDH y PPCP **28.-** Acta con fecha 09 de junio del año 2016: mediante el cual se solicita se rinda informe de la queja que dieron origen al expediente C.O.D.H.E.Y. DV 81/2016. **29.-** Acta con fecha 03 de agosto del año 2017: mediante el cual el comandante de la Policía Estatal de Investigación autoriza el acceso a la Carpeta de Investigación. **30.-** Acta con fecha 24 de septiembre del año 2017: mediante el cual se estipula la autorización para el acceso a la Carpeta de Investigación. **31.-** Acta con fecha 24 de septiembre del año 2017: mediante el cual se rinde informe complementario...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **J de DMC**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en las modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e irregular integración de la Carpeta de Investigación**.

Se dice que existe **Dilación en la Procuración de Justicia**, en virtud del retardo injustificado en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación **F5-F5/000366/2015**, iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de **JLMC**, siendo que desde el dos de abril del año dos mil quince, fecha en la que se dio apertura a la misma, hasta el día de hoy, no se ha resuelto dicha carpeta de investigación.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Dilación en la Procuración de Justicia**, al **retardo** o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

*“**Artículo 17.-... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.***

De lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en estricta sujeción a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que determina la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, los términos de prontitud, eficacia y expeditéz previstas en el artículo 17 Constitucional, **no sólo resultan atribuibles a las autoridades que ejerzan actos**

materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, según la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos”⁴.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

⁴ Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.). Décima Época, Registro: 2008230, *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 16 de enero de 2015.

El punto número 12 del documento denominado “Directrices sobre la función de los fiscales”, que contiene:

“12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Los dos primeros párrafos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales disponen:

“Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.

La fracción IV del artículo cuarto de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente, mismo que señala:

“Artículo 4.- La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...”

Finalmente, el Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...

Ahora bien, se dice de igual manera que existe una **Irregular Integración de Carpeta de Investigación**, en virtud de que en constancias de la similar con número F5-F5/000366/2015, se pudo observar que el Ciudadano J de DMC ofreció datos de prueba a fin de esclarecer el

fallecimiento de la persona quien en vida respondiera al nombre de **JLMC**, entre las que se encontraban los datos de identificación del presunto indiciado y los datos de localización para poder ubicarlo, sin embargo, de una revisión minuciosa de la Carpeta de Investigación de mérito, se advirtió que los Fiscales a cargo del caso, no han procedido a la investigación para poder determinar la presunta participación de esa persona en los hechos por lo cual se dio apertura a la citada Carpeta.

La **Irregular Integración de Carpeta de Investigación**, para el caso que nos ocupa debe entenderse como la abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación, diligencias para recabar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la carpeta.

Lo anterior, encuentra sustento legal en el artículo **21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”.

De igual forma, el artículo **62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipulan:

“Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad...”.

Asimismo, en los artículos **11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

“Artículo 11.- Los Fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos. II. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal. III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran. IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran. V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones

que tiene encomendadas, (...), **VII.** Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...). **XI.** Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

“Artículo 17. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes: **I.** De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga. **II.** Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...), **VI.** Abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia. **VII.** Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, (...), (...), (...), **XI.** Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos. **XII.** Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

De igual manera, en el artículo **18 fracciones II, IV, V, X, XIII, XV y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos,** que prevé:

“Artículo 18. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...), **II.** Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...), **IV.** Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes. **V.** Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella, (...), (...), (...), (...), **X.** Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, (...), (...), **XIII.** Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos, (...), **XV.** Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, (...), (...), (...), (...), (...), **XXI.** Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

De igual forma, La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ya ha expresado lo siguiente: “[...] La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin

que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación...”.⁵

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 17/2016**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el Ciudadano **J de DMC**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en las modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e irregular integración de la Carpeta de Investigación**.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se tiene que en fecha **dos de abril del año dos mil quince, la Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán** inició la carpeta de investigación número **F5-F5/000366/2015**, debido a un aviso telefónico que reportaba un hecho de tránsito donde una persona del sexo masculino había perdido la vida. Por diligencia del día **tres de abril de ese mismo año**, el Ciudadano **J de DMC** acreditó ser el padre de quien en vida respondiera al nombre de **JLMC**

De lo anterior, los Servidores Públicos de la **Fiscalía Investigadora número 15**, se avocaron a la realización de diversas diligencias a efecto de integrar la Carpeta de Investigación referida, siendo que por diversos informes rendidos por la Autoridad Responsable e inspecciones realizadas a la misma, las actuaciones son las siguientes:

- 1.-** Acuerdo de fecha **2 de abril del 2015**, mediante el cual se hace constar que se recibió una llamada telefónica por hecho de tránsito, donde se encontró el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino.
- 2.-** Acta de fecha **2 de abril del 2015**, mediante el cual se solicitó el informe policial homologado de investigación.
- 3.-** Acta de fecha **3 de abril del 2015**, mediante cual se estipuló la puesta a disposición de bicicleta del ahora occiso.
- 4.-** Acta de fecha **3 de abril del 2015**, mediante el cual se rindió el informe policial homologado de investigación.

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C N0.137, párrafo 105.

- 5.- Acta de fecha **3 de abril del 2015**, diligencia de entrega de cadáver al C. J de DMC
- 6.- Acta de fecha **3 de abril del 2015**, mediante el cual se hizo entrega del acta de Defunción correspondiente.
- 7.- Acta de fecha **3 de abril del 2015**, mediante el cual se hizo entrega del lugar de los hechos a las autoridades correspondientes.
- 8.- Acta de fecha **3 de abril del 2015**, el cual contiene el dictamen del servicio médico forense, dictamen toxicológico y necropsia.
- 9.- Acta de fecha **3 de abril del 2015**, el cual contiene el informe de la necropsia.
- 10.- Acta de fecha **3 de abril del 2015**, mediante el cual se envió oficio al Registro Civil para las diligencias correspondientes.
- 11.- Acta de fecha **3 de abril del 2015**, que contiene el oficio para hacer examen toxicológico al químico forense.
- 12.- Acta de inspección ocular de fecha **3 de abril del año 2015** en el lugar de los hechos.
- 13.- Acta de fecha **3 de abril del 2015**, mediante el cual se rindió el dictamen pericial.
- 14.- Acta de fecha **8 de junio del 2015**, mediante el cual el agraviado nombra representante abogado.
- 15.- Acta de fecha **25 de julio del 2015**, en cual se rindió el informe previo policial homologado.
- 16.- Acta de fecha **14 de abril del 2015**, que contiene el acta de entrevista al denunciante (J de DMC).
- 17.- Acta de fecha **03 de abril del 2015**, el cual contiene las declaraciones de MTJR (Testigo).
- 18.- Acta de fecha **16 de agosto del 2015**, mediante el cual se solicitó informe justificado, en donde se pide se cumplan sus encomiendas.
- 19.- Acta de fecha **17 de agosto del 2015**, que contiene la admisión de amparo por parte del Juzgado Cuarto del Distrito en el Estado de Yucatán.
- 20.- Acta de fecha **02 de septiembre del 2015**, mediante el cual contiene la notificación al denunciante para que aportara pruebas (J de DMC).
- 21.- Acta de fecha **07 de septiembre del 2015**, mediante el cual contiene la autorización para que su información personal sea de carácter público (J de DMC) y aporta pruebas.

- 22.- Comparecencia el día **07 de septiembre del año 2015** del denunciante J de DMC, el cual aportó datos de prueba, así como nombre correcto de inculpado y demás datos para ubicarlo.
- 23.- Acta de fecha **07 de septiembre del 2015**, en la cual compareció como testigo el Ciudadano ICM.
- 24.- Acta de fecha **08 de septiembre del 2015**, mediante el cual se rindió el informe justificado y se rindieron constancias.
- 25.- Acta de fecha **08 de septiembre del 2015**, mediante el cual se concedió el término legal a asesores jurídicos.
- 26.- Oficio de fecha **28 de diciembre del 2015**, en la que se giró oficio al comandante de la policía ministerial para entrevistar al imputado.
- 27.- El día **16 de mayo del 2016**, el cual contiene la autorización para que su información personal sea de carácter público (J de DMC).
- 28.- Acta de fecha **16 de mayo del 2016**, mediante el cual nombró a nuevos asesores jurídicos al licenciado JDH y PPCP.
- 29.- Acta de fecha **09 de junio del año 2016**, mediante el cual se solicitó se rinda informe de la queja que dieron origen al expediente C.O.D.H.E.Y. DV 81/2016.
- 30.- Acta de fecha **03 de agosto del año 2017**, mediante el cual el comandante de la Policía Estatal de Investigación autorizó el acceso a la Carpeta de Investigación.
- 31.- Acta de fecha **24 de septiembre del año 2017**, mediante el cual se estipuló la autorización para el acceso a la Carpeta de Investigación.
- 32.- Acta de fecha **24 de septiembre del año 2017**, mediante el cual se rindió un informe complementario...”.

Es importante señalar que mediante el oficio número **FGE/DJ/D.H./1291-2016** de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, la autoridad responsable argumentó que: *“...la Autoridad Ministerial, desde el inicio hasta la actualidad ha realizado las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión [...] toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito [...] Es importante señalar que no existen elementos para considerar que el personal de la Fiscalía Investigadora de Tizimín del Ministerio Público dependiente de esta Fiscalía, haya perpetrado en perjuicio del ahora quejoso, actos pudieran constituir en una prestación indebida del servicio público...”*:

Sin embargo, las pruebas integrantes del expediente de queja determinaron que existe dilación por parte de la Autoridad responsable para integrar adecuadamente la carpeta de investigación **F5-F5/000366/2015**, ésto a pesar de que en los primeros veinticinco puntos antes relacionados, los cuales abarcan del **dos de abril al veintiocho de diciembre, ambos del dos mil quince**, se observaron diversas diligencias ministeriales, de las que destacan la solicitud y rendición del Informe Policial Homologado respecto de los hechos, el dictamen del Servicio Médico Forense, dictamen toxicológico y necropsia, acta de Inspección Ocular en el lugar de los hechos, acta de declaración de testigos de los hechos, entre otras constancias, sin embargo, la siguiente actuación data del día **dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis**, es decir, **transcurrieron casi cinco meses sin que se registrara actividad alguna en la carpeta de investigación.**

Asimismo, posterior a esa fecha, la siguiente actuación se encuentra fechada el día **nueve de junio del año dos mil dieciséis**, siendo que la próxima y última que se tiene registrada en dicha carpeta, es del día **veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete**, en el cual se rindió un informe complementario, por lo que se puede observar **una nueva inactividad de más de quince meses.**

Así pues, hasta la presente fecha en que se emite esta recomendación, no se tiene conocimiento que la autoridad ministerial haya resuelto la carpeta de investigación **F5-F5/000366/2015**, por lo que es dable concluir que existe una marcada dilación en su tramitación, transgrediendo el derecho que tiene el agraviado a un acceso efectivo a la impartición de justicia e investigación de los delitos y seguridad jurídica, previstas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, al omitir darle continuidad y celeridad a dicha carpeta de investigación, pues la Autoridad Responsable ha dejado de actuar en la misma sin causa justificada.

Al advertirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a)** complejidad del asunto, **b)** actividad procesal del interesado, **c)** conducta de las autoridades judiciales, y **d)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁶

En cuanto al primer elemento, quien ésto resuelve considera evidente que la investigación iniciada por el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de **JLMC**, no presenta complejidad alguna, al tratarse de una sola víctima, existiendo datos de prueba proporcionados por el Ciudadano **J de DMC**, que identifican y ubican al probable responsable de la conducta delictiva, ofreciendo pruebas testimoniales y demás documentación, que armonizadas con el resto de material probatorio, serían suficientes para resolver la carpeta de investigación.

En lo que se refiere al segundo elemento, no se ha demostrado que el Ciudadano **J de DMC** haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones ministeriales, sino todo lo contrario, ha

⁶ Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

coadyuvado con la Fiscalía, presentando testigos, pruebas documentales y nombrando diversos asesores jurídicos.

En relación al inciso c, la Autoridad Ministerial probatoriamente ha estado integrando la carpeta de investigación **F5-F5/000366/2015**, realizando diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, se observan periodos de inactividad que varían desde cinco hasta poco más de quince meses, sin que se observe una causa justificada para explicar su dilación entre una actuación y otra.

En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁷ En el presente asunto resulta imperativo que haya un pronunciamiento respecto de la carpeta de investigación, para no generarle un estado de incertidumbre al inconforme, en virtud de que el mismo no sólo busca que se sancione a su agresor, sino que también que se le repare de los daños ocasionados por las lesiones del que fue objeto.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos **a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia del Ciudadano J de DMC**, toda vez que la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados por el antes mencionado, no ha sido integrada con total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, al existir un periodo injustificado de inactividad por parte de la representación social y la no emisión de una resolución, independientemente del sentido de la misma.

Por tanto, resulta conveniente que la representación social, responsable de la integración de la carpeta de investigación **F3-F3/001537/2015**, practique y agote a la brevedad todas las diligencias que les permitan dilucidar si procede o no el ejercicio de la acción penal, o promuevan la resolución pertinente acorde a derecho, tal y como lo prevé la **fracción IV del artículo cuarto de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente**, mismo que señala: "**Artículo 4.- La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...**".

En otro orden de ideas, este Organismo procede a pronunciarse respecto a las manifestaciones del Ciudadano **J de DMC**, contenidas en su escrito de fecha **cuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que señaló lo siguiente: "*...hasta la presente fecha dicha fiscalía no ha realizado todas y cada una de las diligencias*

⁷ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 8, párr. 155.

pertinentes para dar con la dirección y localización de camión y el conductor que mató a mi hijo. Estoy enterado que el señor que causó el accidente vive en un predio en frente de [...], en dicho lugar existe una bodega y allí se encuentra escondido el camión que golpeó a mi hijo y de igual forma ahora sé que el chofer que conducía el vehículo trabajaba en una compañía constructora [...]. Cabe hacer mención que he aportado todos esos datos a través de testigos que comparecieron ante dicha fiscalía, y el día de los hechos traía varios trabajadores de la Ciudad de Mérida, a distintas poblaciones de esta región y quienes trabajan en la compañía constructora de viviendas a quienes puede ser entrevistados para que aporten los datos necesarios para ubicar el camión y el causante de dicho hecho de tránsito...”

La Fiscalía General del Estado, mediante el oficio número **144/AG.15ª/TIZ/2016** de fecha **once de junio del año dos mil dieciséis**, corroboró lo anterior, al señalar que entre las diligencias realizadas en la carpeta de investigación número **F5-F5/000366/2015**, se encontraba la comparecencia del Ciudadano **J de DMC**, el día siete de septiembre del año dos mil quince, aportando los datos de prueba consistentes en el nombre correcto del presunto indiciado, así como demás datos para su localización.

A pesar de lo anterior, en la revisión realizada por personal de este Organismo a la Carpeta de Investigación de mérito, no se advirtió que los Fiscales Investigadores hayan desahogado las diligencias correspondientes, y tampoco que hayan fundado o motivado su negativa a desahogarlas, tal y como lo dispone la **fracción segunda del inciso c del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...] **c.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

Cabe resaltar que el citado **artículo 20 Constitucional** se encuentra relacionado con el **artículo 18 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, fracciones XIII y XV**, inherentes a la función investigadora de los Fiscales, al señalar lo siguiente:

“Artículo 18. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
[...] **XIII.** Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos.
[...] **XV.** Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos...”

La función del Ministerio Público está investida de legalidad, teniendo en cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y se perfecciona con la unión de los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia, cuyo cumplimiento tiene efectos positivos en la credibilidad y confianza que la sociedad deposita en sus instituciones, y en consecuencia, su actuación bajo ninguna circunstancia puede ni debe desarrollarse fuera de la Ley; por el contrario, tiene el deber de promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la correcta y expedita procuración de justicia. En el presente caso, **quedó acreditada la irregular integración de la Carpeta de Investigación**, al ser omiso los Fiscales Investigadores en desahogar los datos de prueba que obran en la misma, a efecto de comprobar, al menos de forma presunta, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, evidenciando su falta de profesionalismo al no llevar a cabo las funciones inherentes e indelegables de su cargo, como lo es su potestad investigadora, y por ende, vulneró los derechos humanos en perjuicio del Ciudadano **J de DMC**.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación,

suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no

continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben*

aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del

esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **J de DMC**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en las modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia e irregular integración de la Carpeta de Investigación**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Fiscal General del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos. Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, a fin de que la carpeta de investigación **F5-F5/000366/2015** sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma. En este sentido se deberá Investigar los datos de prueba proporcionados por el Ciudadano **J de DMC**, respecto a la identidad y ubicación del presunto responsable de los hechos materia de la carpeta de investigación referida, circunscribiéndose al contenido de la **fracción segunda del inciso c del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

SEGUNDA: Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo a fin de identificar a los servidores públicos que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar sin dilaciones e irregularidades la carpeta de investigación **F5-F5/000366/2015**, tramitada en la **Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán**, y al no hacerlo, violentaron los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia e irregular integración de la Carpeta de Investigación** del Ciudadano **J de DMC**.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, que resulten responsables. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

TERCERA: De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la **Fiscalía Investigadora número 15, con sede en Tizimín, Yucatán**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo, a efecto de que éstas sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a efecto de que se resuelvan en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, a fin de que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**

